



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	687
Proceso:	Verbal
Demandante:	Fanny Bustamante González y otros
Demandados:	Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., y Otros
Radicación:	76-109-31-03-003-2020-00011-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de COOSALUD EPS S.A., contra el auto numeral Primero de la parte resolutive del auto No. 520, que agregó el escrito por medio del cual la parte actora corrige el juramento estimatorio, que contiene el dictamen pericial elaborado por el perito Financiero Economista Jorge Hugo Pantoja Bravo.

La apoderada judicial expresa su inconformidad frente a la providencia en mención, puntualizando que en las pretensiones de la demanda se solicitaron:

- A. Daños Materiales o Patrimoniales, correspondiente a lucro cesante, por \$394.552.900).
- B. Daño Moral por Muerte, correspondiente a la suma de \$477.000.000

Que estimó en la demanda inicial centrándose en lo concerniente al lucro cesante en la suma de \$394.552.900.

Aduce que el despacho concedió el término de 5 días a la parte que hizo la estimación en virtud de la objeción presentada, para que aportara o solicitara las pruebas pertinentes de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.

Señala que lo que hizo la parte actora fue modificar el juramento estimatorio objetado tanto en la demanda inicial como en la reforma, porque no solo se centra en indicar lo correspondiente al lucro cesante, reduciendo el monto

de la cantidad estimada bajo juramento sino que también adiciona lo siguientes daños: Daño a la vida de relación, tasándolo en \$116.000.000, considerándolos como daños materiales, cuando la jurisprudencia ha indicado que se trata de un daño inmaterial y Daño Emergente, que lo tasa en \$2.000.000.

Indica que la parte demandante utiliza esta oportunidad para adicionar unos daños que, tanto en la demanda como en la reforma, no fueron pretendidos; cuando el término concedido por el despacho era para que aportara o solicitara pruebas pertinentes, con el fin de establecer que la cantidad estimada corresponde al monto real de los perjuicios estimados.

Que la finalidad del termino otorgado de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., no era una oportunidad para que el extremo activo adicionara daños, esa inclusión debió proceder sino lo hizo en la demanda, en su reforma, al no hacerlo precluyó su etapa para modificar el juramento estimatorio que había establecido, el cual se circunscribió únicamente al lucro cesante, por tanto recaía en la parte demandante la carga de la prueba, para establecer que la cantidad estimada por ese concepto, correspondió al monto real del perjuicio estimado.

Que, por lo tanto, el dictamen pericial elaborado por el perito financiero Economista Jorge Hugo Pantoja Bravo sólo soportará lo correspondiente al Lucro Cesante, porque el daño emergente y el daño a la vida en relación, no deben ser tenidos en cuenta ni como pretensiones ni dentro del juramento estimatorio, por no ser alegados en la oportunidad procesal indicada, precluyendo la etapa para solicitarlos las cuales son con la presentación de la demanda y en su posterior reforma.

Solicita se reponga el auto recurrido y en el evento de que la cantidad estimada excede del 50% de la que aparece probada, se condene a la parte demandante a título de multa, suma equivalente al 10% de la diferencia, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 206 del Código General del Proceso.

TRASLADO

Corrido el traslado de rigor la apoderada de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA**

S.A., manifiesta esta de acuerdo con lo solicitado por Coosalud S.A. E.P.S., y pide se reponga el auto recurrido.

Por su parte la apoderada de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., manifestó, que a través de este memorial reformó por segunda vez la demanda al adicionar de manera improcedente PERJUICIOS DE DAÑO EMERGENTE y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, oportunidad que feneció con la reforma planteada y admitida por el despacho en auto de fecha 4 de agosto de 2022.

Agrega, que no puede pretender revivir etapas procesales que fenecieron por olvido, descuido o cualquier otra razón atribuible a dicho apoderado, recordando que, en virtud de las normas procesales, le está vedado hacerlo en una nueva oportunidad, por operancia del principio de preclusión, vulnerando además el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

Dice que este no es el momento procesal para solicitar nuevos perjuicios, resaltando que el citado traslado versaba para la aportación de pruebas.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el auto recurrido, precisando que por auto 156 de fecha febrero 23 de 2023, el despacho corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio formulado por las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., así (PDF 69)

“SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso se concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”.

El anterior término se concede de conformidad con la norma citada una vez **se formule la objeción**, quedando entonces claro que así lo hizo el Despacho.

Ahora bien, en el memorial que obra en el PDF 75 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante presenta una “ESTIMACIÓN” del juramento, indicando que “me permito modificar el juramento estimatorio, estando dentro del término para hacerlo según las voces del artículo 206 del Código General del Proceso y atendiendo los criterios del dictamen que se

aporta..." (subraya el despacho).

Así las cosas, para el despacho es claro que dicho escrito no es una reforma a la demanda, pues se presentó dentro del término de los cinco días concedidos a la actora para aportar las pruebas que soporten su estimación, allegando para tal fin el dictamen pericial elaborado por el perito financiero economista Jorge Hugo Pantoja Bravo, el cual en el numeral segundo de la parte resolutive del cuestionado auto se puso en conocimiento por el término de tres días y se tuvo en cuenta la solicitud de contradicción de la experticia formulada por la apoderada judicial de la Clínica Santa Sofía del Pacífico por lo que existe la posibilidad de citar al perito en su momento procesal oportuno.

Cabe resaltar que el despacho en el numeral 1º de la parte resolutive del auto 520 ordenó agregar a los autos el escrito que contiene la corrección del juramento estimatorio y no su modificación como se observa a continuación

***"PRIMERO: AGREGAR** a los autos el escrito por medio del cual la parte actora corrige el juramento estimatorio, que contiene el dictamen pericial elaborado por el perito Financiero Economista Jorge Hugo Pantoja Bravo".*

En este orden de ideas, en dicha providencia es evidente que el despacho no ha tenido en cuenta ni modificación al juramento estimatorio, ni reforma de la demanda, solo se atiende a lo previsto en el trámite impartido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P. y a lo pretendido por la parte actora en la reforma de la demanda. De acuerdo con lo expuesto, el Despacho no revocará la providencia objeto de censura.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: NO REVOCAR el auto 520 de fecha mayo 23 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE
(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b126f2c4cdb571b1a0fa163db33175355117da28d5589266d75e35a027a5e7f**

Documento generado en 14/07/2023 06:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>